

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION
PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL “

La suscrita Asesora Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Artículo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°270 del 16 de Mayo de 2016, aclarada por la Resolución N° 287 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes de la Presente Actuación

Que el oficio N° 0071 -2017 P.J.A.A fechado 12 de enero de 2017, dirigido a la Doctora **NUBIA MERLANO VELAZQUEZ**, en su condición de Secretaría de Medio Ambiente Municipal de Puerto Colombia, fue remitido por la Procuraduría 14 Judicial II y Agraria de Barranquilla, esta Autoridad Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

Que el oficio antes referenciado, fue radicado ante esta entidad mediante el número 000326 del 16 de enero de 2017 junto con el oficio N° 00018 de 11 de enero de 2017, emanado del Municipio de Puerto Colombia, relacionado con la ocurrencia de los siguientes hechos:

“Para informarle problemática de Intervención de la zona de playa cerca a la ciénaga de los Manatíes, sector Cofinorte –Punta Roca. Dicha problemática fue evidenciado el día 5 de enero del nuevo 2017, en visita de campo con el acompañamiento de la policía ambiental, donde se pudo apreciar el amojamamiento y delimitación de área de palayazona de bajamar con letreros de propiedad privada en el sector que se conoce como empalizada”.

Que mediante Oficio número 0001467 -2017 de fecha 21 de febrero de 2017, emanado de la Dirección General Marítima –Capitanía de Puerto de Barranquilla, (MD-DIMAR-CP03 ALITMA). Se estableció lo siguiente:

“Durante inspección ocular realizada el pasado 31 de enero de 2017, con el fin de atender el requerimiento de la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia y remisión de queja igualmente trasladada por la CRA mediante el Oficio E-004523 ubicado ambas en el sector de sabanilla, Ciénaga de los Manatíes, se observó efectivamente que se viene realizando cerramientos con madera y alambre de púas, se han instalado 04 inicios de una mejora esquineros en cemento y block en forma de L, se observan relleno “escombros” y algunas constructores “viviendas” sobre esta zona, sin poder identificar quienes son los presuntos responsables de realizar dichos cercados y constructores.

Dados los anteriores antecedentes, esta Corporación ordenó la realización de una visita técnica de inspección ambiental el día 20 de enero de 2017, emitiéndose el concepto técnico N°66 de fecha 31 de enero de 2017, en los siguientes términos:

Coordenadas del predio:

Coordenadas geográficas, Latitud: 11° 2'37.23 N - Longitud: 74°54'46.27"O (Tomadas con GPS).

Localización:

El área objeto de queja, delimita al norte con el Mar Caribe, Sur con el predio denominado Casa Blanca, Este con la ciénaga de Los Manatíes y Oeste con los predios de propiedad de COFINORTE, tal y como se evidencia en la imagen N°1.



Imagen N°1. Localización geoespacial del área objeto de queja.
Fuente: Google Earth.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el área objeto de la queja, se encuentran edificadas en material de construcción, amojonamientos con el fin de delimitar el terreno.

POMCA:

El polígono tiene un área de 1520.52 m² y un perímetro de 156.91 m, como se muestra en la imagen N°2 a continuación; Así mismo, la superposición cartográfica nos permite identificar que, desde el punto de vista de la planificación del recurso hídrico, se encuentra la Sub-Zona Hidrográfica Ciénaga de Mallorquín, la cual cuenta con POMCA adoptado mediante acuerdo No 001 de 2007.

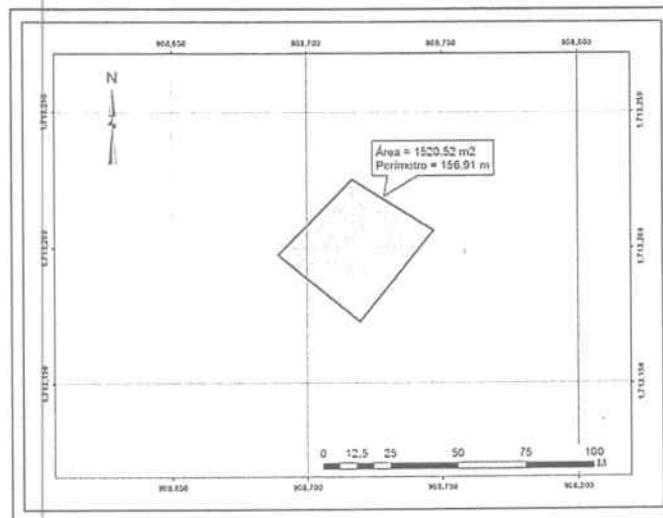


Imagen N°2. Área del lote objeto de la queja.

El Polígono del área objeto de la queja, se encuentra localizado en el municipio de Puerto Colombia. La red hidrográfica y las vías en los alrededores del polígono suministrado se muestra en la imagen N°3:

hacah

h.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 AUTO No: 00000360 2017
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION
 PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL "

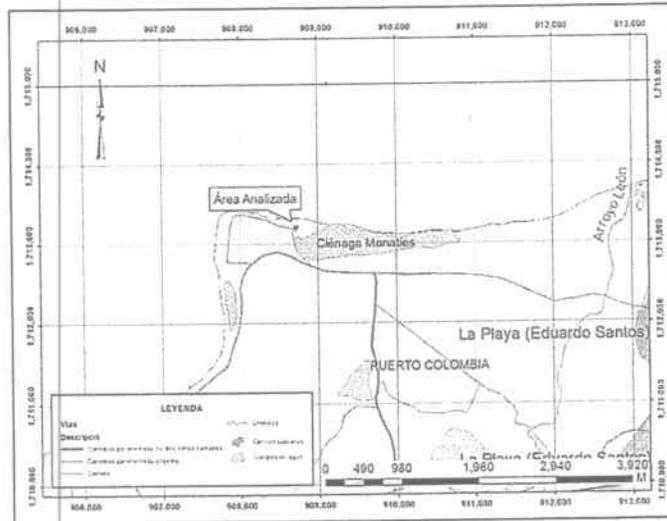


Imagen N°3. Superposición cartográfica.

Según el POMCA de Mallorquín el área en estudio de encuentra zonificado ambientalmente como se muestra en la imagen N°4.

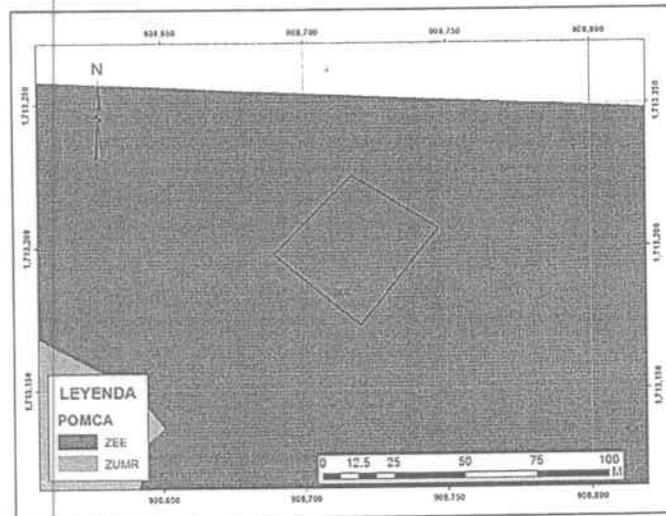


Imagen N°4. Zonificación ambiental.

Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE).

Esta categoría está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. Serán permitidas las actividades de conservación, investigación, recreación y educación así como la construcción de infraestructuras de apoyo de bajo impacto que permitan el desarrollo de estas actividades. Se identifican dentro de la cuenca de Mallorquín una serie de unidades que presentan biomasa, ecosistemas o coberturas de especial significancia ambiental para la región. Sobresalen en estas unidades coberturas arbóreas y arbustivas, con períodos secos de 3 a 6 meses/año, sobre la cota de los 100 m para serranías sedimentarias y por debajo de los 100 m para planicies sedimentarias. Igualmente aparecen los mayores relictos de biomas de Bosque Seco Tropical de hoja ancha, los manglares, humedales y playones con sus ecosistemas asociados ubicados en la planicie sedimentaria. Así mismo, se encuentran mosaicos del bioma de Bosque Seco Tropical sobre terrazas sedimentarias con características únicas de acuerdo al mapa de prioridades para la conservación nacional definidas por Fandiño & van Wyngaarden (2005). Los estudios del Banco Mundial (1995) clasifican estos bosques en estado de conservación Crítico y en Peligro, con distintividad biológica sobresaliente a nivel regional.

Jesús

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO No: 00000360 2017
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL “

Tabla N°1. Compatibilidad del uso del suelo.

COMPATIBILIDAD DEL USOS DEL SUELO CON LA ZONIFICACIÓN ZEE		
Principal	Compatible	Prohibido
Protección, forestal.	Turismo, institucional.	Residencial, Industrial, Minero, agropecuario, comercial y portuario.

Susceptibilidad de amenazas:

A continuación, se presenta la superposición cartográfica realizada del polígono suministrado con los mapas de Susceptibilidad de Amenaza realizado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; donde se analizó que el polígono suministrado, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por inundación **ALTA**.

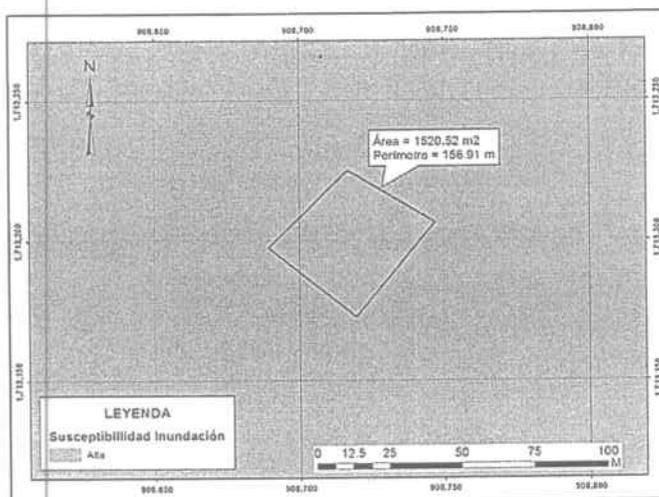


Imagen N°5. Amenaza por Inundación.

Del mismo modo, el área objeto de la queja se encuentra localizada en una zona con susceptibilidad de amenaza por Erosión **ALTA**.

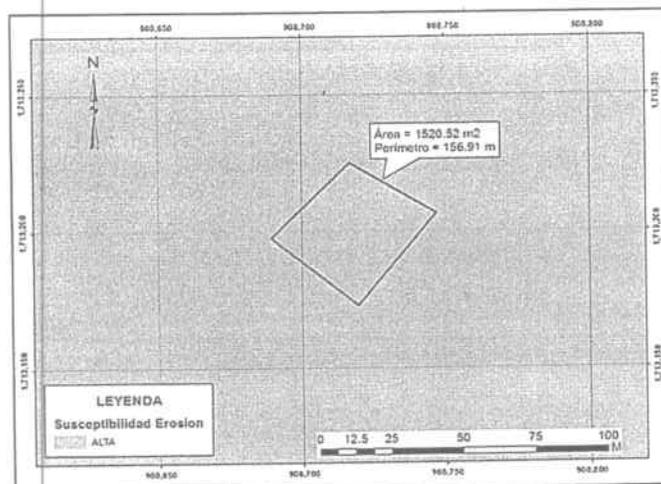


Imagen N°6. Amenaza por Erosión.

Por otra parte, la susceptibilidad de amenaza por Incendios Forestales es **MUY ALTA** en la zona del área objeto de la queja, tal y como se evidencia en la imagen N°7.

Japak

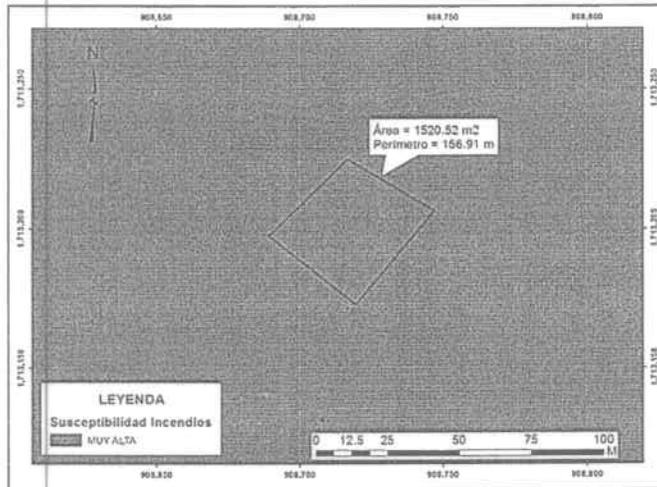


Imagen N°7. Amenaza por Incendio Forestal.

De acuerdo al análisis realizado, el polígono suministrado, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por Remoción en Masa MODERADAMENTE BAJA.

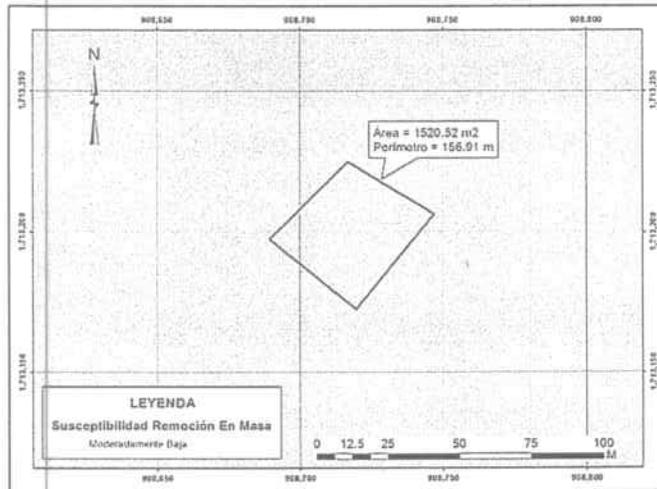


Imagen N°8. Amenaza por Remoción en Masa.

De acuerdo al análisis realizado, el polígono suministrado, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por sismos MODERADAMENTE BAJA.

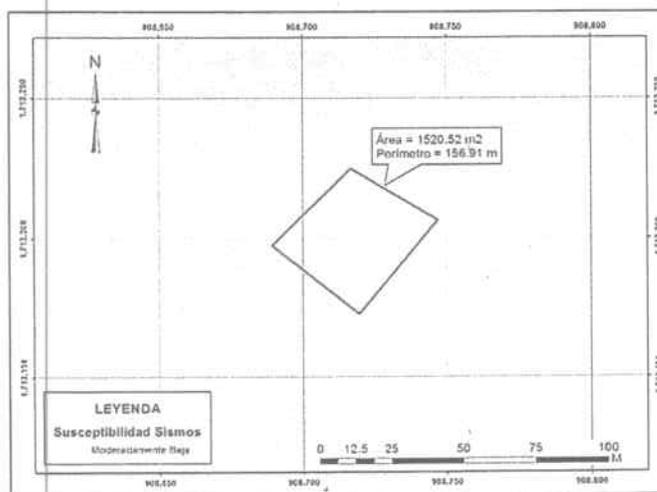


Imagen N°9. Amenaza por Sismos.

1. ANÁLISIS DEL POMCA.

De acuerdo a la información suministrada por el POMCA, tenemos la siguiente información:

Japal

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO No: 00000360 2017
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL “

Tabla N°2. Análisis del POMCA.

ANÁLISIS DEL POMCA		
Atributos/Fenómenos	Especificaciones/Probabilidad	Observaciones
Zonificación ambiental	Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE).	Prohibido: residencial, industrial, minero, agropecuario, comercial, portuario. Compatible: turismo, institucional. Principal: Protección forestal.
Inundación	Alta	Se presenta especialmente en época de lluvias.
Erosión		Se debe principalmente a los fenómenos hidráulicos y eólicos.
Incendios Forestales	Muy alta	Se presenta en épocas de verano, debido a la gran sequía.
Remoción en masa	Moderadamente Baja	N.A.
Sismos		Es una característica de la región.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA DE SEGUIMIENTO:

Se practicó visita técnica de inspección ambiental a los terrenos objeto de la queja, donde se observaron los siguientes aspectos:

Se encontraron ubicados en material de construcción (Bloques y conglomerante hidráulico), cuatro (4) amojonamientos (Fotografía N°1), para delimitar el terreno objeto de la queja, georreferenciados con las coordenadas geográficas presentadas en la Tabla N°3; el cual tiene un área aproximada de 1520,52 m² o 0.152 Ha. Del mismo modo, se estableció la medida lineal desde los amojonamientos N°1 y 2 hasta la línea promedio de mareas en una distancia aproximada de 17 m.

Tabla N°3. Coordenadas del área.

Punto	Norte	Oeste
1	11° 2'37.70"	74°54'45.30"
2	11° 2'38.30"	74°54'46.30"
3	11° 2'37.40"	74°54'47.20"
4	11° 2'36.60"	74°54'46.20"

Se evidencia la tala y quema de comunidades de mangle en el terreno objeto de la queja, calculada en un 100% del mangle existente, situación ésta que está afectando negativamente la estabilidad de las dunas marinas y las viviendas ubicadas en las cotas altas.

En el terreno se encuentran evidencias de los tocones de la tala y quema de los individuos de mangle; así mismo, el señor José Molina, manifestó que, a mediados del mes de julio del año 2016, presuntos propietarios realizaron la quema de la vegetación que existía en el área.

De acuerdo a comentarios del señor José Molina, residente en el sector, el denominado Parque de las Dumas, es objeto de reclamación por parte de presuntos propietarios. El señor Molina comenta que el mangle es una defensa contra la erosión marina, los vecinos están observando con preocupación que cada vez hay menos mangle y el mar cada vez está erosionando más el terreno; por lo tanto, ven una amenaza para sus propiedades las cuales se encuentran ubicadas en las cotas altas.

En el sector de playas marinas correspondiente al área objeto de la queja, se encontraron residuos sólidos y madera ahogada provenientes de las corrientes de deriva del río Grande de la Magdalena.

lapar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL “

Al costado Este del área de influencia del lote objeto de la queja, se halla la Ciénega de los Manatíes. Hacia el Sur de la Ciénega de los Manatíes, encontramos establecimientos turísticos y mobiliarios de los cuales se desconoce el manejo de sus vertimientos de agua residuales, dado que el sector carece de redes de alcantarillado sanitario municipal.

Además, sobre las aguas de la Ciénega de los Manatíes, flotan residuos sólidos provenientes del Rio Grande de la Magdalena, que al romper la barrera que separa el rio de la Ciénega ingresan a ésta.

CONCLUSIONES ESBOZADAS EN EL INFORME TECNICO N° 66 DEL 31 DE ENERO DE 2017

(...) El polígono del lote objeto de la queja, se encuentra delimitado por cuatro (4) mojones ubicados exactamente en las coordenadas citadas en la Tabla N°3 del numeral 18.1, el cual se encuentra presuntamente en Bien de Uso Público – BUP.

De acuerdo al análisis del POMCA adoptado mediante acuerdo No 001 de 2007 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, podemos concluir que, desde el punto de vista de la planificación del recurso hídrico, el área objeto de la queja pertenece a la Sub-Zona Hidrográfica Ciénega de Mallorcaín.

El área objeto de la queja pertenece a la categoría de Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE), la cual está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. Por lo tanto, solamente se podrán adelantar las actividades de conservación, investigación, recreación y educación, así como la construcción de infraestructuras de apoyo de bajo impacto que permitan el desarrollo de estas actividades.

Con respecto al vertimiento de los establecimientos turísticos y mobiliarios ubicados al Sur de la Ciénega de los Manatíes, estos están incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.20.5, Prohibición de verter sin tratamiento previo del Decreto 1076 de 2015, Compilado Ambiental.

Con respecto a los residuos sólidos que flotan sobre las aguas de la Ciénega de los Manatíes, provenientes del Rio Grande de la Magdalena, que al romper la barrera que separa el rio de la Ciénega ingresan a ésta.(...).

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".*

Jacoh

AUTO No: 00000360 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION
PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL "

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se encuentra la de actuar como la máxima autoridad ambiental, en el área de su jurisdicción, por lo tanto, deberá adelantar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o en la que la modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental es competente en ejercicio de la potestad sancionatoria, para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete; por ello esta Autoridad procederá en este auto a tomar las determinaciones administrativas respectivas para controlar los factores de deterioro, daño o riesgo ambiental que la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad puedan generar al ambiente.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 30, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 50 de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

baach

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL “

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la citada Ley determinó que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". Igualmente el Artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD PARA DECIDIR

En caso bajo estudio, se ordenará una indagación preliminar fundado en que se desconoce la identificación de las personas que actualmente ocupan el bien de uso público objeto de la queja, haciendo intervenciones de manera indiscriminada en una Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE), según la conceptualización POMCA. Como la tala de mangle, movimientos de tierra y nivelación, construcción de obra civil.

Con el fin de establecer si los hechos descritos constituyen presunta infracción ambiental y los presuntos autores de la conducta que se investigan en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará una indagación preliminar a fin de determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio a fin de verificar las infracciones verificadas por la autoridad ambiental.

Finalmente, dado que en el presente caso se requiere el aporte de información por parte de las autoridades Municipales Alcaldía Municipal y Policía Municipal sobre los presuntos infractores en cuanto a los nombres e identificaciones, lugar de residencia, esta Autoridad Ambiental procederá a emitir las comunicaciones del caso. Así mismo, procederá aplicación al procedimiento en caso de renuencia previsto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por regir un asunto no regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar una indagación preliminar, con el objeto determinar el presunto infractor y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

SEGUNDO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa el informe Técnico No. 000066 DEL 31 DE ENERO DE 2017

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar a los actores de tales hechos.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba será a cargo de la parte infractora.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000360 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL “

CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PÚERTO COLOMBIA** a fin de identificar a los presuntos responsables de la tala del mangle movimientos de tierra y nivelación, construcción de obra civil, en el mencionado predio y para que coadyuven en el desarrollo de la presente investigación.

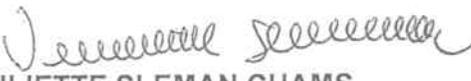
QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.}

SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **04 ABR. 2017**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: Por Abrir.
Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).
Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Japab